

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por la liquidadora. Sírvasse proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSME PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1311 agregar Rad. 76001400302420190046700
Cali, 28 de septiembre de 2023

En virtud al informe secretarial, la liquidadora arrima escrito informando que está pendiente terminar el proceso de adjudicación del vehículo, por encontrarse en trámite con la Secretaría de Movilidad, según lo manifestado por el adjudicatario y que una vez termine dicho trámite informará al Despacho.

En consecuencia, se agregará a los autos el escrito de la liquidadora para los fines legales y póngase en conocimiento del interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Agregar a los autos para que obre y conste la comunicación arrimada por la liquidadora y póngase en conocimiento de la parte interesada.

46

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de
septiembre de 2023 se notifica a las
partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1196f8a69a15ca7e4afae302a479acb9d5ce6a0eebbd9e388fa7f4303e221953**

Documento generado en 28/09/2023 11:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 205 Rechaza Rad. 76001400302420200059200
Cali, 28 de septiembre de 2023

Dentro del presente proceso de Ejecución por costas, la parte demandante arrima escrito de subsanación, encontrando el Despacho no fue subsanado en debida forma por cuanto es el interesado quien deba presentar la demanda en forma, conforme al art. 82 del CGP., y no conminar al Juzgado para que entre a tasar las costas que le corresponde. Además, el memorialista debe atemperarse a la liquidación de costas que se fijaron por auto del 5 de julio de 2023, que no tuvo reparo alguno y por último, la demandada LILIANA GONZALEZ AMERICA, nunca fue declarada su falta de legitimación en la causa por pasiva, sino por el contrario la excepción de cosa juzgada.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda ejecutiva por costas, por no haber sido subsanada en debida forma.
- 2. Archívense las diligencias.

46

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23fc4b15f8eb61133f6558c1650d6e5d97043fc11caf098b8f4a99de08e73c81
Documento generado en 28/09/2023 11:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante aporta renuncia del poder. Sírvasse proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSME PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1299 Renuncia poder Rad. 76001400302420200068400
Cali, 28 de septiembre de 2023

En virtud al informe secretarial, y por reunir los requisitos del art. 76 del CGP., el Juzgado,

DISPONE

Aceptar la renuncia del poder que hace el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el art. 76 del CGP.

46

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ac4332887863ab940411ccaa65f9819fc9807c73b7557357be31c287a22b3bd

Documento generado en 28/09/2023 11:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el doctor OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. Radicación No. 76001400302420220051000.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1282 Agregar Rad. 76001400302420220051000
Cali, 28 de septiembre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el doctor EDGAR JAVIER GARCIA SOTO, sustituye el poder especial al doctor OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, conforme al artículo 77 del C.G.P., en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA identificado con cedula No 1.130.608.579 de la parte Demandante, conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el doctor OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA.

48

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5271c90b4e75953a46ec59939d251b6b40a5a48a64dde32f5a0920e87d3caf98

Documento generado en 28/09/2023 08:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado no está notificado. Sírvasse proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1307 CURADOR Rad. 76001400302420220060500
Cali, 28 de septiembre de 2023

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1.-Nombrar curador ad litem de DUVERO SAS, del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: JENNIFER ÑAÑEZ CUCUÑAME
CC No.: 1.136.059.312
TP No.: 210.195 del CSJ
Celular:3003416981 Y 3184873963
Correo electrónico: jennifer02abogada@hotmail.com

2.-Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

3.-Requerir a la parte demandante para que allega la notificación de la demandada SANDRA NELLY CARVAJAL TORRES conforme al art 291 Y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

48

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9164a4799589d84e299d797c927b3b8f9cd02c533d7346142eaa20a783b8a00f**

Documento generado en 28/09/2023 08:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por MIRIAM DEL SOCORRO CAICEDO

Agencias en derecho	\$2.030.000.00
Total Costas	\$2.030.000.00

Son en total de DOS MILLONES TREINTAMIL PESOS MCTE (\$2.030.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvese Proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023. Radicación N° 76001400302420230006500

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 212 septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No 155 de fecha septiembre 05 de 2023.

48

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929faca695a5375502cd1d1100018ffd755a7ee18044651989c19b0d24e48808**

Documento generado en 28/09/2023 08:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito describiendo traslado de las excepciones formuladas por el demandado. Sírvese proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1298 Requerir Rad. 76001400302420230008900
Cali, 28 de septiembre de 2023

En virtud al informe secretarial, se procede agregar a los autos el escrito aportado por el demandante describiendo traslado de las excepciones del demandado y se le requerirá para allegue el acta de asamblea 2021.

De otro lado, se procederá a requerir al demandante para que cumpla con la carga de notificar al acreedor hipotecario, conforme se ordenó por auto del 22 de agosto de 2023, concediendo para ello el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Requerir al demandante para que cumpla con la carga de notificar al acreedor hipotecario, de conformidad con los art. 291 a 292 del CGP., art. 8 de la Ley 2213 del 23 de junio de 2023, como se dispuso mediante auto del 22 de agosto de 2023, concediendo para ello el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, art. 317 del CGP.
- 2. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito arrimado por el ejecutante describiendo traslado de las excepciones aportadas por el demandado y se le requiere para que allegue el acta de asamblea del 2021.

46

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a582004a2875eb563f8c618de295ff23172333723cca3c23f015c2a8fe03d6**
Documento generado en 28/09/2023 11:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos arrimados por el demandante reforma demanda y solicitud oficios medidas. Sírvasse proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1300 Negar reforma Rad. 76001400302420230012000
Cali, 28 de septiembre de 2023

En virtud al informe secretarial, la parte demandante pretende se reforme la demanda al sostener que por error en el acápite de notificaciones informó la dirección errada.

Al respecto la reforma solicitada no es procedente por ajustarse a los requisitos formales del art. 93 del CGP.

De otro lado frente a la petición que hace el ejecutante para que el juzgado remita el oficio a las diferentes entidades financieras, el mismo ya se remitió desde el 28 de agosto de 2023 a los bancos, con copia al demandante, lo cual no es procedente tal solicitud, como se desprende del siguiente pantallazo:

REF: Se remite Oficio embargo Bancos No. 2023-00120-597-2023, para los fines legales

Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Lun 28/08/2023 9:31

Para:Diaz Perilla, Jose Joaquin <jdiaz@bancodebogota.com.co>;requerinf@bancolombia.com.co
<requerinf@bancolombia.com.co>;notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
<notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co>;notifica.co@bbva.com
<notifica.co@bbva.com>;Internet División Jurídica Bogotá
<djuridica@bancodeoccidente.com.co>;notificacionesjudiciales@davivienda.com
<notificacionesjudiciales@davivienda.com>;notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
<NotificacionesJudiciales@bancoavvillas.com.co>;notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
<notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>;notificacionesjudiciales@pichincha.com
<notificacionesjudiciales@pichincha.com>;notificbancolpatria@colpatria.com
<notificbancolpatria@colpatria.com>;notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
<notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>;embargosbancoomeva@coomeva.com.co
<embargosbancoomeva@coomeva.com.co>;notificaciones.juridico@itau.co
<notificaciones.juridico@itau.co>;notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
<notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>;Notificacion Judicial
<notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>;Kevin Mateo Vasquez Barrera
<servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co>
CC:Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

1 archivos adjuntos (281 KB)
2023-00120 OficioEmbargoBancos.pdf;

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Negar la reforma de la demanda, por no ajustarse a los requisitos del art. 93 del CGP
- 2. No acceder al envío del oficio a las entidades bancarias, por los motivos antes expuestos.

46

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b51b4ae1f6a28e6be59e9e388052e5cbafcab2121faed35d88bfea615df9685**

Documento generado en 28/09/2023 11:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO

Agencias en derecho	\$371.139.00
Total Costas	\$371.139.00

Son en total de TRECIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$371. 139.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023. Radicación N° 76001400302420230021600

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 213 septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.

2-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No 158 de fecha septiembre 05 de 2023.

48

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c29e5338d0087609903aee7d2082f335111feaa51533b3f2836886cb192a722**

Documento generado en 28/09/2023 08:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1288 Agregar Rad. 76001400302420230027900
Cali, 28 de septiembre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora escritos allegados por el Banco Av villas, para que obre y conste en el momento oportuno.

48

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67b6d8bae86d124e536d09361bc4affbc8a44527bcb240f5edd5a0a9a85b4e2**

Documento generado en 28/09/2023 08:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante informando que aporta notificación demandada. Sírvese proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 131 Termina Rad. 76001400302420230028600
Cali, 28 de septiembre de 2023

Dentro del presente proceso la parte demandante arrima escrito manifestando que aporta la notificación de la demandada, con fecha 3 de agosto de 2023, remitida a los correos electrónicos mariaangelicarudas@hotmail.com; mariangelicarudas@hotmail.com, obtenidas del formato de entrevista “Entrevista – vinculación y actualización de datos personas naturales”, aportando pantallazo:

I. Datos personales: Todos los campos deben estar diligenciados. Si no se cuenta con la información o no aplica se deben anular los campos.

Por favor diligenciar tal como aparece registrado en el documento de identificación

Nombre: MARIA ANGELICA Primer apellido: RUDAS Segundo apellido: PEREZ

Sexo: ☐ M ☒ F Tipo de identificación: ☐ CC ☒ CE ☐ Registro civil ☐ No ☐ TI ☐ No. 88904546 Fecha de nacimiento: Día 21 Mes 9 Año 1978 Ciudad de nacimiento: EL DOVIO

Depto. de nacimiento: VALLE País de nacimiento: COLOMBIA Nacionalidad: COLOMBIA

Diligencie los siguientes campos si tiene otra nacionalidad

Tiene usted otra nacionalidad? ☐ Si ☒ No ☐ ¿Cuál? Segunda nacionalidad: Número de identificación en el extranjero: *

Teléfono celular: 3167198469 Correo electrónico: MARIAANGELICARUDAS@HOTMAIL.COM (Para envío de extractos, alertas e información)

Nivel de estudios: ☐ Bachiller ☐ Tecnólogo ☒ Universitario ☐ Especialización ☐ Título pregrado ☐ Administrador

Ocupación: ☐ Inversionista ☐ Empleado ☐ Hogar ☐ Independiente ☒ Profesional independiente ☐ Estudiante ☐ Pensionado ☐ 90

Actividad económica código CIIU: Empleado y pensionado 0010 Rentista de capital 0090 Hogar y estudiantes 0082 Independientes: consultar RUT

Estado civil: ☐ Soltero ☐ Separado ☐ Unión libre ☐ Casado ☒ Viudo ☐ Personas a cargo: 2 Tipo de vivienda: ☐ Propia con hipoteca ☐ Propia sin hipoteca ☒ Familiar arrendada ☐ Estrato: 5 Tiempo en vivienda actual: Años 15 Meses 05

Al respecto establece el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

Por lo que la Ley determina claramente la forma en que se debe llevar a cabo la notificación de la demandada por mensaje de datos al correo electrónico suministrado, con entrega del traslado, informando como obtuvo la dirección electrónica, la cual se entiende surtida con el acuso de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; situación que para tal confirmación debe implementar o utilizar sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

De acuerdo a lo anterior tenemos entonces, que revisada la notificación arrimada por el demandante, remitida desde el correo del apoderado, 1) la misma no cumple con los requisitos de ley, por cuanto no se acredita el acuso recibido o que la demandada accedió al mensaje; 2) solo adjuntó auto admisorio como lo indica el actor: 3) no aparece constancia y prueba como

obtuvo el correo mariangelicarudas@hotmail.com, caso contrario del otro email mariaangelicarudas@hotmail.com, que arrima tales documento.

Es así que el extremo activo fue requerido mediante auto del 24 de julio de 2023, para que cumpliera con la carga de notificar a la demandada concediendo para ello el término de 30 días, so pena de tenerse por desistida de la demanda.

Posteriormente, en providencia del 24 de agosto del año que avanza, se agrega a los autos la publicación del extracto y se le requiere para que cumpla con la carga de notificar a la demandada, donde se le indicó que el término estaba corriendo, como se ordenó por auto del 24 de julio de 2023.

Por lo tanto, a pesar de los requerimientos hechos, el demandante no logró cumplir en debida forma con la carga impuesta de notificar a la demandada, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dará por terminado en el proceso por desistimiento tácito, conforme al art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Dar por terminada la presente demanda, por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP.

2. Archívense las diligencias.

46

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cbb617a624bdeb81e823d43374ded7764c93323a06d0a4cf784ff2b301e6274

Documento generado en 28/09/2023 11:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado no está notificado.
Sírvase proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1303 CURADOR Rad. 76001400302420230028700
Cali, 28 de septiembre de 2023

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Nombrar curador ad litem de JOSE RUBIEL MORALES CALVO del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: JENNIFER ÑAÑEZ CUCUÑAME
CC No.: 1.136.059.312
TP No.: 210.195 del CSJ
Celular:3003416981 Y 3184873963
Correo electrónico: jennifer02abogada@hotmail.com

2°.- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

48

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de84533c9ec33ff2b9bce10e339858a8e0202a1b65eae5ad437ebbd854dbf090**
Documento generado en 28/09/2023 08:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por BANCO DE OCCIDENTE.

Agencias en derecho	\$836.823.00
Total Costas	\$836.823.00

Son en total de OCHOCIENTOS TRTEINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VENTITRES PESOS MCTE (\$836.823.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023. Radicación N° 76001400302420230033000

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 214 septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No 156 de fecha septiembre 05 de 2023.
- 3.-Agregar la liquidación de crédito para que obre y conste en el momento oportuno.

48

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f144c112f3b1cb70364190ef08f02a0c31f689a8d66ecddee08023522f0e934**

Documento generado en 28/09/2023 08:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1283 Agregar Rad. 76001400302420230035000
Cali, 28 de septiembre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora escrito allegado por el Bancolombia, Occidente, Falabella, Itau, Davivienda, Av villas, para que obre y conste en el momento oportuno.

48

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9911ea1bd55e7ef255c20860c05fbbd5bbac508b49ca3129ca6cddbb037aa5**

Documento generado en 28/09/2023 08:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1289 Agregar Rad. 76001400302420230035600
Cali, 28 de septiembre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora escritos allegados por el Banco Bbva, Bogotá, Caja Social, Bancolombia, Banco Occidente, Davivienda, Banco Itau, Av villas, para que obre y conste en el momento oportuno.

48

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3dec08897017d50ac78a972adf9fc559d2b96a3582e2c5c9102a9feda15f69**

Documento generado en 28/09/2023 08:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado no está notificado. Sírvasse proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1305 CURADOR Rad. 76001400302420230036000
Cali, 28 de septiembre de 2023

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Nombrar curador ad litem de NANCY ZAMORA Y HEREDEROS INDETERMIANDOS del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad lítem.

Nombre: JENNIFER ÑAÑEZ CUCUÑAME
CC No.: 1.136.059.312
TP No.: 210.195 del CSJ
Celular:3003416981 Y 3184873963
Correo electrónico: jennifer02abogada@hotmail.com

2°- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

48

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee521e8f0bd7212e3b93866907535570655049b625bb43f1de7cce0c6353ecbc
Documento generado en 28/09/2023 08:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1287 Agregar Rad. 76001400302420230041800
Cali, 28 de septiembre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado,

DISPONE

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora escrito allegado por el Banco Bbva, Banco Av villas, para que obre y conste en el momento oportuno.

48

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fab0f022f2212b4366a2b1405efd803b6043ae3242b07c1de1fed5e570707c**

Documento generado en 28/09/2023 08:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 213 de 2022 para los demandados INGRID YULIANA MARTINEZ MARIN y VICTOR HUGO HURTADO AMUS. Cali, **28 de septiembre de 2023.**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1310 Agregar Rad. 76001400302420230042200
Cali, 28 de septiembre de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN** contra **INGRID YULIANA MARTINEZ MARIN y VICTOR HUGO HURTADO AMUS** y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para los demandados, se agregara para que obre y conste en el expediente y se requerirá al apoderado para que se sirva informar al despacho como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y el por qué se está realizando la notificación de los dos demandados al mismo correo electrónico, esto de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. AGREGAR** el memorial allegado por la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para los demandados INGRID YULIANA MARTINEZ MARIN y VICTOR HUGO HURTADO AMUS.
- 2. REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que se sirva informar al despacho como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y el por qué se está realizando la notificación de los dos demandados al mismo correo electrónico, esto de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

49

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cfb3c786b2b7e369a2ebc5ec0753959f1672d5bbd3c6d0bc94f74497d1e412**
Documento generado en 28/09/2023 08:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada IMPORTADORA LA MILAGROSA S.A.S y ANDRES FELIPE VALENCIA GIRALDO fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 25 de agosto de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 12 de septiembre de 2023. Cali, **28 de septiembre de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 181 Art 440 Rad. 76001400302420230046900
Cali, 28 de septiembre de 2023**

JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, en calidad de apoderado de **BANCOOMEVA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de IMPORTADORA LA MILAGROSA S.A.S y ANDRES FELIPE VALENCIA GIRALDO, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de por la suma de **\$ 43.055.555.00** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 2954880100, por la suma de **\$ 5.607.426.00** por concepto de intereses de plazo desde el 05 de octubre del 2022 al 05 de abril de 2023, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1081 de agosto 17 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada IMPORTADORA LA MILAGROSA S.A.S y ANDRES FELIPE VALENCIA GIRALDO, notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 25 de agosto de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 12 de septiembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 25 de agosto de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 12 de septiembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.433.149.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

49

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e4ee4b27a1a591d3aecec16f45bc608a2994792f0aa0c7debc12cf81e16ac6**

Documento generado en 28/09/2023 08:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para la demandada MARIBEL REYES GONZALEZ con resultado negativo. Cali, **28 de septiembre de 2023.**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1309 Agregar Rad. 76001400302420230047900
Cali, 28 de septiembre de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCOOMEVA** contra **MARIBEL REYES GONZALEZ** y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para la demandada con resultado negativo, se agregara para que obre y conste en el expediente y se requerirá al apoderado para que se sirva llevar a cabo la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. AGREGAR** el memorial allegado por la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para la demandada MARIBEL REYES GONZALEZ con resultado negativo.
- 2. REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que se sirva llevar a cabo la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

49

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaad6bc559b1a00aa1bc4adb944e969cd0bfb18ac6418b2d745a6222a3ff5f8**
Documento generado en 28/09/2023 08:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito de subsanación. Sírvese proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1304 Agregar Rad. 76001400302420230050900
Cali, 28 de septiembre de 2023

Dentro del presente proceso se arrima constancia secretarial informando que el demandante aporta escrito de subsanación con fecha 16 de septiembre de 2023, el cual había sido agregado al expediente con radicado 76001400302420230060900, por cuanto así lo informó el memorialista.

Teniendo en cuenta que al no estar allegado el escrito de subsanación al expediente que correspondía, el juzgado por auto del 29 de agosto de 2023, rechaza la demanda por no haber sido subsanada.

Ahora bien, veamos como el demandante induce al Despacho al error toda vez que la radicación informada correspondía al proceso 2023-00609, donde fue agregado para su trámite el escrito de subsanación, radicado diferente a la presente demanda a la cual se asignó la radiación 76001400302420230050900, lo que trajo como consecuencia su rechazo.

Por lo tanto, cabe resaltar que contra las providencias proferidas por el juzgado se pueden interponer los recursos de Ley, dentro del término de tres (3) días siguientes a su publicación, como lo dispone los arts. 318 y 322 del CGP.

Situación que evidencia que la parte ejecutante tenía los recursos de Ley para demostrar que había arrimado por error el escrito de subsanación, dirigido a un proceso que no correspondía, y hacia demostrar que era el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

Agregar sin consideración el escrito de subsanación aportado por el demandante, por los motivos antes expuestos.

46

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a16d826449499288a118db9923165fcc4f3214d2c82c50a02c9d5e105364c8**

Documento generado en 28/09/2023 11:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto rechazo. Sírvese proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1314 Negar Recurso Rad. 76001400302420230052900
Cali, 28 de septiembre de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del presente proceso el demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 29 de agosto de 2023, que rechaza la demanda por no haber sido subsanada, al exponer que el día 18 de agosto de 2023, arrimo dicho escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas se observa que la demanda fue inadmitida con fecha 11 de agosto de 2023 y al no evidenciarse el escrito de subsanación se rechazó por no haber sido subsanada.

El demandante recurre el auto de rechazó por cuanto afirma que si fue subsanada el día 18 de agosto de 2023.

Ahora bien, una vez corroborado lo informado por el ejecutante, se encontró dentro del registro de los correos remitidos al Despacho, que efectivamente el día 18 de agosto de 2023, aportó dentro del término legal, el respectivo escrito de subsanación.

Situación que demuestra que efectivamente le asiste razón al recurrente frente a la subsanación arrimada en el término de Ley concedido, por lo que habrá de dejarse sin efecto el auto recurrido del 29 de agosto de 2023, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

De otro lado procede el Juzgado a revisar el escrito de subsanación, encontrando que no fue subsanado en debida forma por cuanto la parte demandante aporta el mandato para que se adelante la presente demanda ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y ante los Juzgados Civiles Municipales de Cali, como lo pretende hacer valer la abogada del ejecutante, a quien no le fue conferida la facultad para ante los Juzgados Civiles Municipales.

Asimismo, tampoco logra demostrar como aplicó el abono que hizo el demandado por la suma de \$ 4.098.938, a la obligación cobra, esto si tenemos en cuenta que el cobro de los intereses reclamados por el ejecutante es a partir de la fecha de vencimiento de las facturas y la variación que presentan las mismas, no logra establecer que dicho abono si fue aplicado a lo adeudado por el deudor.

En consecuencia, habrá rechazarse la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de acuerdo al art. 90 del CGP, ordenando el archivo de las diligencias.

En cuanto a la apelación subsidiaria, no es procedente; primero, por cuanto el recurso que dio lugar al rechazo de la demanda por falta de subsanación, surtió sus efectos y, segundo, que estamos ante un proceso de mínima cuantía que admite la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1.** Revocar el auto recurrido del 29 de agosto de 2023, por los motivos antes expuestos.
- 2.** Rechazar la presente demanda Ejecutiva, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con el art. 90 del CGP.

3. Archívense las diligencias.

46

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre
agosto de 2023 se notifica a las partes el auto
anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1707666aee0ebfe7008f6eef90e98beaac1673ed70302b25698206d99ecd92**
Documento generado en 28/09/2023 11:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el demandante. Sírvasse proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1315 Negar Recurso Rad. 76001400302420230059700
Cali, 28 de septiembre de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del presente proceso la parte demandante interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra el auto del 4 de septiembre de 2023 que rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

ANTECEDENTES

Expone el recurrente que el día 30 de agosto de 2023, por mensaje de datos a través del correo de esa instancia letrada, remitió a la parte demandada la demanda y sus anexos y el 31 de agosto de 2023, envió simultáneamente al correo del Juzgado y a la demandada la subsanación.

Agrega que hay un exceso de formalismo por haber rechazada la demanda al no demostrar que al momento de su presentación ante la oficina judicial, no envió simultáneamente la misma a la demandada, sin que pueda probar tal situación y hace alusión al decreto 806 de 2020.

Refiere que en el auto impugnado el Despacho aduce una nueva causal de inadmisión y rechazado simultáneo el incumplimiento del inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, siendo una nueva causal que no fue objeto de reproche en la inadmisión.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas se desprende que por auto del 23 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda y habiéndose aportado la subsanación, fue rechazada el 4 de septiembre de 2023, por no haber sido corregida en debida forma.

Por su parte el recurre afirma haber notificada la demanda y sus anexos a la demandada el 30 de agosto de 2023 y remitido el escrito de subsanación el 31 de agosto de 2023 y simultáneamente la Juzgado.

Además, reconoce que no tiene prueba del envío de la demanda a la demandada cuando la presentó ante la oficina judicial y que al momento de rechazó se indicó nueva causal de inadmisión contemplada en el inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Delanteramente es preciso hacer referencia al ilustre letrado que para la fecha de presentación de la demanda, 20 de julio de 2023, el decreto 806 de 2020, creado en virtud a la pandemia, dejó de ser decreto para convertirse en la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, la cual rige para la acción por usted incoada y es aplicable a partir de su promulgación.

Al respecto establece el art. 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2023:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Es así que la norma precedente es clara al establecer que salvo cuando se solicitan medidas cautelares o desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, es deber del demandante al presentar la demanda remitir simultáneamente copia de la misma y sus anexos a los demandados

Situación al que solicitarse medidas cautelares o emplazamiento, dio lugar a la inadmisión de la demanda para que subsanara dichos defectos, a lo cual el recurrente confiesa que no tiene prueba de haber surtido dicho trámite, que lo es evidente su rechazo, por no cumplir los requisitos del art. 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2023;

Entiendo que el Despacho rechaza la demanda, porque no demostré que al momento de presentarla ante la oficina judicial no envié “simultáneamente” la misma a la parte demandada, y, como evidentemente, no tengo prueba de ello, entonces no puede subsanarse este defecto y por lo tanto lo que procede es su rechazo.]

Ahora bien, la anterior norma viene ligada al art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

Por consiguiente, la norma que antecede determina claramente la forma en que se debe llevar a cabo la notificación de la demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico suministrado, con entrega del traslado, informando como obtuvo la dirección electrónica, la cual se entiende surtida con el acuso de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para lo cual la confirmación debe implementar o utilizar sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Veamos como el togado a pesar de confesar que no tiene la prueba del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, sin embargo, pretende para subsanar dicho defecto, aportan una constancia de remisión de los documentos a las demandadas ANDREA HERRERA RENGIFO y CLAUDIA AMPARO RENGIFO TOVAR y BEATRIZ al correo electrónico andani67@gmail.com, desde su propia cuenta que corresponde a dym.asesjuridicasintegrales@gmail.com, sin que demuestre como obtuvo dicho correo; solo se limitó en la demanda a informar que fue obtenida de del proceso declarativo de la unión marital de hecho adelantado en el Juzgado 4 de Familia, con radicado 76001311°00420210019000, como tampoco prueba el acuso de recibido o que se pueda

constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, sin que tampoco para la confirmación se implementar o utilizar sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Asimismo, se desprende que los documentos fueron remitidos andani67@gmail.com, que no se tiene certeza a cuál de las demandadas pertenece, toda vez que no se puede pasar por alto que las direcciones electrónicas son personales y que no puede haber inscrito dos personas con el mismo correo, salvo que hubiera probado que los mismos sujetos podían recibir notificación en dicho correo.

Por lo tanto, queda mostrado que la demanda no fue subsana en debida forma, por no cumplir desde el inicio con los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que produjo su rechazo, conforme al art. 90 del CGP.

En consecuencia, habrá de despacharse desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el ilustre letrado frente al auto que rechazó la demandada por falta de subsanación en debida forma.

En cuanto a la apelación subsidiaria, se concederá en el efecto suspensivo, de acuerdo al art. 90 del CGP, remitiendo las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, a través de la oficina de reparte para que surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto 181 del 4 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.
- 2. Conceder la apelación en el efecto suspensivo, de acuerdo al art. 90 del CGP.
- 3. Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, a través de la oficina de reparte, para que se surta la alzada.

46

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0bf79981821c93afeb9be6f6bb68d08037e47e40587db56246e58f5e0765e6**

Documento generado en 28/09/2023 11:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1285 Agregar Rad. 76001400302420230061900
Cali, 28 de septiembre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado,

DISPONE

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora escrito allegado por el Banco Bbva, Banco W, Falabella, Caja Social, Banco Bogotá, Itau, Sudameris, Itau, Finandina, Banco W, Bancolombia, para que obre y conste en el momento oportuno.

48

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8e059a3066a12c906049cdc1adbc638d3700031e2f93c144c823062326a347**

Documento generado en 28/09/2023 08:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1286 Agregar Rad. 76001400302420230063200
Cali, 28 de septiembre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora escrito allegado por el Banco W, Crediservir, Bbva, Colpatria, Mi banco, Falabella, Caja Social, Finandina, Sudameris, Banco Bogotá, Davivienda, Occidente, Bancolombia, para que obre y conste en el momento oportuno.

48

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb4d89f6cbb3b94740cf452d7dbfd88f762ea6776e0e45c37abbec22ea1fbde**

Documento generado en 28/09/2023 08:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada SANTIAGO ANDRES QUILINDO SOLARTE fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 05 de septiembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 21 de septiembre de 2023. Cali, **28 de septiembre de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 182 Art 440 Rad. 76001400302420230063800
Cali, 28 de septiembre de 2023

JULIANA SALAZAR GOMEZ actuando como apoderada de DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de SANTIAGO ANDRES QUILINDO SOLARTE, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$10.000.000.00** por concepto de capital representado en Letra de cambio No. 7, por concepto de intereses de plazo desde el 09 de febrero de 2022 al 08 de agosto de 2022, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1120 de agosto 25 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada SANTIAGO ANDRES QUILINDO SOLARTE, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 05 de septiembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 21 de septiembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que*

por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G. del Proceso.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 05 de septiembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 21 de septiembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$500.000.00** como agencias en derecho.

5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

49

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 859a7c6bf8dc2a1c27ca8400527f63198cd47bc43df67ac32c6dd7b741fc90a4
Documento generado en 28/09/2023 08:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada DINNA DEL PILAR FLOREZ CANIZALES fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 07 de septiembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 25 de septiembre de 2023. Cali, **28 de septiembre de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 184 Art 440 Rad. 76001400302420230064400
Cali, 28 de septiembre de 2023

LIZZETH VIANEY AGREADO CASANOVA, en calidad de apoderada de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de DINNA DEL PILAR FLOREZ CANIZALES, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$2.200.000.00** representado en cánones de arrendamiento comprendidos entre el mes de junio de 2023 y el mes de julio de 2023, la suma de **\$2.200.000.00** por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento, por concepto de canones de arrendamiento que se sigan causando, al igual que por las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1123 de agosto 28 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada DINNA DEL PILAR FLOREZ CANIZALES, notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 07 de septiembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 25 de septiembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que*

por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”. Por ello, se observa que las obligaciones aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones de los arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 07 de septiembre de 2023 y se surtió la notificación transcurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 25 de septiembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$220.000.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

49

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52731dd2ffde83da7619caffdf8da367817df9e2fa97fc2714ee3421131c7f7a**
Documento generado en 28/09/2023 08:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, con el memorial que antecede, contentivo de manifestación del demandado RIDITECH IT SOLUTIONS S.A.S representada por AICARDO RIVERA MONCALEANO indicando que se da por notificado a través de su apoderado de la demanda y solicitando se le reconozca personería para actuar dentro de esta, así mismo, se allega notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para la demandada ROCIO MONCALEANO MURCIA con resultado negativo. Cali, **28 de septiembre de 2023**.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1312 Agregar Rad. 76001400302420230066900
Cali, 28 de septiembre de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el pronunciamiento aportado por el demandado RIDITECH IT SOLUTIONS S.A.S en este proceso Ejecutivo propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, se atempera a los lineamientos del artículo 301 del C.G.P, por lo tanto se tendrá notificado por conducta concluyente al demandada en mención y se reconocerá personería a su apoderado, de otro lado, teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para la demandada ROCIO MONCALEANO MURCIA con resultado negativo, se agregara para que obre y conste en el expediente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado RIDITECH IT SOLUTIONS S.A.S representada por AICARDO RIVERA MONCALEANO del auto No. 1108 del 24 de agosto de 2023, por medio del cual se libro mandamiento de pago, a partir del 07 de septiembre de 2023, fecha en la cual se presento el escrito que antecede, de conformidad con el articulo 301 de C.G.P córrasele traslado haciéndole entrega de las copias respectivas para que ejerza el derecho a la defensa que le concede la ley.
- 2.- INFORMAR** al demandado que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren conjuntamente, a partir de la notificación de este proveído.
- 3.- RECONOCER** personería al Doctor **JUAN SEBASTIAN DONADO CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.653.304 y tarjeta profesional No. 393.009 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial del demandado RIDITECH IT SOLUTIONS S.A.S representada por AICARDO RIVERA MONCALEANO, conforme a los términos de los poderes conferidos y conforme al artículo 77 del C.G.P.
- 4.- REMITASE** el link del expediente virtual al correo electrónico del apoderado ddabogadosasociados@hotmail.com y donadocastillojuans@gmail.com
- 5.- AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para la demandada ROCIO MONCALEANO MURCIA con resultado negativo.

49

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93754e82872cf65a2a3d957ec8e8ea7ccf8f5b92545763a531f5ce0a8f68fd07**

Documento generado en 28/09/2023 08:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 206 Rechaza Rad. 76001400302420230069200
Cali, 28 de septiembre de 2023

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

46

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb60f39ff918f026869f6e38d2b347345ec0445e4895f7456fc36b05ba12a0c5
Documento generado en 28/09/2023 11:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 207 Rechaza Rad. 76001400302420230069400
Cali, 28 de septiembre de 2023

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

2. Archívense las diligencias.

46

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ead3030dd23032b14bbe87f70291dc77bc308bf0924928d27c4fd8aead897b74

Documento generado en 28/09/2023 11:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 208 Rechaza Rad. 76001400302420230070700
Cali, 28 de septiembre de 2023

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

46

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e1f754982e705d264a0773ddfd529798ff44ecee4cf666f2d7ee980d64d4f0

Documento generado en 28/09/2023 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 8 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1313 Inadmitir Rad. 76001400302420230076100
Cali, 28 de septiembre de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por Salud Integral y Seguridad en el Trabajo S.A.S., contra Grupo Cadaya S.A.S., encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. Las facturas aportadas como títulos valores, no traen la representación gráfica de las mismas que son constituyen su ejecutabilidad. Por tratarse de facturas electrónicos, como lo contempla en el artículo 1.6.1.4.15 del decreto 358 de marzo de 2020.
- 2. la relación de las facturas indicadas en la demandada FV-2-670, FV-1-918, FV-1-1128, FV-1-1145, FV-1-1327, FV-1-1447, FV-1-1928, FV-1-2052, FV-1-2083, FV-1-2155 y FV-1-2346, no coincidente con las aportadas como base de recaudo de la acción incoada.
- 3. El valor informado en el hecho 1 y pretensión 1, no corresponde al parecer a la factura 670.
- 4. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería a la abogada DANIELA ENCINALES ÁLVAREZ, con C.C. 1.107.077.855 y T.P. No. 377.149 C. S. J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

46

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea fede754a676c9569e91356d0f9391ee a6d9e48be8dc12465d1755a4f0818cb**

Documento generado en 28/09/2023 11:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>